

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0460/2017
Meteppec, Estado de México, 04 de septiembre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01709/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima primera sesión ordinaria del treinta de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01709/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01709/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información de la que se ordena su entrega.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, las listas de asistencia de cinco servidores públicos, por el periodo del 15 de mayo al 15 de junio de 2017.

De los expedientes electrónicos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta informó que los sujetos de quienes requiere la información no registran su asistencia.

Así, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenándole atender la solicitud de acceso a la información pública y la entrega vía **SAIMEX**, en versión pública de la información.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo necesario señalar que la Ponencia Resolutora debió precisar en los resolutivos, que para el caso de que los servidores públicos de quienes se requiere la información sean personal de base y no contar con la información, deberá emitir y hacer del conocimiento al **RECURRENTE**, el Acuerdo de Inexistencia de la información.

Lo anterior obedece a que el Código Reglamentario para el Municipio de Texcaltitlán 2016-2018, contempla las funciones y atribuciones de la Coordinación de Administración entre las que se encuentran las siguientes:

"Artículo 3.40.- El titular de la Coordinación de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Emitir las políticas, normas y lineamientos en los renglones de personal, de recursos materiales, financieros, servicios generales e informática de la Administración Pública Municipal;

...

IX. Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral, así como las del presente ordenamiento, respecto de los derechos y obligaciones del personal;

X. Registrar las altas, bajas, cambios, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal y su correcta aplicación en el archivo de expedientes; ..."

Así, se puede observar que la Coordinación de Administración es la encargada de organizar, dirigir y coordinar los sistemas de reclutamiento, contratación y desarrollo del personal, así como de verificar el cumplimiento a sus obligaciones.

En este sentido, el registro de asistencia se encuentra dentro de las obligaciones de los servidores públicos municipales, en el citado Código, exceptuando de las obligaciones a los integrantes del Ayuntamiento y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, tal como se refiere en los artículos 5.1, 5.2 y 5.3:

"Artículo 5.1.- Las relaciones de trabajo de los servidores públicos del Municipio, incluyendo las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada y organismos auxiliares, se regirán por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el Convenio de Condiciones de Trabajo celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado por lo que se refiere al personal sindicalizado y respecto a los demás trabajadores generales el presente capítulo y demás normas jurídicas relacionadas."

 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (222) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

Dichas disposiciones laborales no son aplicables a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en razón de que su relación con las autoridades municipales es de naturaleza administrativa. Así como tampoco a los integrantes del Ayuntamiento, en virtud de que su relación es acorde a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano."

Artículo 5.2.- Los servidores públicos municipales deberán registrar sus asistencias mediante el instrumento electrónico, checado de tarjeta o firma en la lista de control, según lo determine la dependencia administrativa u organismo auxiliar respectivo.

Artículo 5.3.- Para la entrada a sus labores y registro de asistencia, se concede al personal un tiempo de tolerancia de 10 minutos, después de la hora señalada para iniciarlas. Se considerará retardo, cuando el servidor público se presente a sus labores entre el minuto 11 y el minuto 15 después de su entrada; tres retardos acumulativos en una quincena se tendrán como una falta. Constituye falta de asistencia el hecho de que el servidor público se presente a sus labores a partir del minuto 16, caso en que no tendrá derecho al pago correspondiente.

Como se aprecia de los preceptos normativos citados, las excepciones que se disponen para servidores públicos y no resultan aplicables para los trabajadores generales.

Al respecto, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios clasifica a los servidores públicos en dos categorías: generales y de confianza de acuerdo con sus funciones, por lo tanto, el mismo marco normativo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza: Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema."

En consecuencia, se puede interpretar que los servidores públicos en cuestión pueden pertenecer a alguna de las dos categorías dependiendo de las funciones que desempeñen en el ejercicio de su encargo.

Por ende, los funcionarios de confianza no estarían constreñidos a cumplir con la obligación de checar o registrar asistencia, en razón de que su puesto laboral es de confianza, por ello si tal calidad les revistiese a los servidores públicos de los que se

solicita la lista de asistencia del 15 de mayo de 2017 al 15 de junio del mismo año, bastará con que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronuncie al respecto como de manera correcta señala la Ponencia Resolutora; no obstante existe la posibilidad de que los multicitados servidores públicos sean empleados generales y por ende tengan la obligación de registrar asistencia conforme a lo anteriormente expuesto.

Derivado de lo anterior, es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** está constreñido a contar con la información solicitada, para el caso de que a los servidores públicos de quienes se requiere la información les revista el carácter de generales y no así de trabajadores de confianza; por lo que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con la información en el supuesto anteriormente invocado, consistente en listas de asistencia; por ello, debió considerarse en el resolutivo SEGUNDO, que en caso de encontrarse en los supuestos descritos, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia y hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01709/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México